

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0770/2021

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad
Ciudadana
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relativa a 16 personas que cursaron el Diplomado de Mandos Habilitados de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

La parte recurrente se inconformó de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que, la información no es confidencial sino reservada.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	26
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0770/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0770/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El catorce de abril, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0109000065121, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Nombre y grado académico de los 16 ciudadanos civiles (ahora nuevas personas servidoras públicas) que concluyeron el Diplomado de Mandos Habilitados de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para causar alta en

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

dicha Dependencia.

- Cuántas horas o tiempo duró dicho diplomado y/o curso.
- Grado jerárquico con el que serán habilitados y sueldo, asimismo informar si es un nombramiento temporal o se les asignara una plaza fija en la Dependencia.

2. El veintisiete de mayo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio SSC/DEUT/UT/1633/2021, emitido por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- Se turnó la solicitud a la Dirección General de Carrera Policial, por ser el área competente para atender la solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la Dirección General de Carrera Policial, dio respuesta por medio del oficio SSC/SDI/DGCP/3555/2021, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de confidencial que formuló la Dirección General de Carrera Policial en atención a la solicitud, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se acordó lo siguiente:

“-----ACUERDO-----”

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la **Dirección General de Carrera Policial**, para clasificar como información **CONFIDENCIAL** la consistente en: ‘el nombre y grado académico de los 16 ciudadanos civiles que concluyeron el Diplomado de Mandos habilitados de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX para causar alta’; información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **0109000065121**, por ser información relativa a datos personales y estar protegidos en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción XII, 24 fracciones XVII y XXIII, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, se tiene la obligación por parte de esta Secretaría de garantizar la protección de la información de carácter confidencial y la concerniente a datos personales, la cual no está sujeta a temporalidad alguna para su protección, al ser un derecho exclusivo para su acceso de sus titulares, su representante y las personas servidoras públicas facultadas para ello; así mismo el numeral dos del artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece la garantía exclusiva del titular de acceder a sus datos personales, el deber de secrecía y la no difusión de los datos personales, y tomando en cuenta que en su artículo 3 fracción IX de la misma Ley de Protección de Datos citada, considera datos personales a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, estableciendo de manera general los datos personales que protege, y dentro de los cuales se encuentran los que son materia de la presente clasificación, mismos que de conformidad con la fracción I y III, del artículo 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se encuentra contenido en la categoría de datos personales denominados **(IDENTIFICACIÓN) y (LABORALES)**, resulta procedente la presente clasificación, aunado a que el artículo 191 de la Ley de Transparencia antes citada, considera que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, se requerirá del consentimiento de los particulares titulares de la información, sin que la **Dirección General de Carrera Policial**, cuente con el consentimiento del titular para difundir y/o divulgar su información confidencial y la concerniente a datos personales; en atención a lo anterior y al no encontrarse dentro ninguno de los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales citada, resulta procedente la clasificación de la información propuesta en su modalidad de **CONFIDENCIAL**. -----“ (Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó el oficio SSC/DEUT/UT/1633/2021, suscrito por la Directora General de Carrera Policial, a través del cual hizo del conocimiento lo siguiente:

- En la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se clasificó en su modalidad de confidencial *“la petición sobre el nombre y grado académico de los 16 ciudadanos civiles (ahora nuevos servidores públicos) que concluyeron el Diplomado de Mandos habilitados de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX para causar alta en dicha dependencia, cuantas horas o tiempo duro dicho diplomado y/o curso, así como grado jerárquico con el que serán habilitados en la SSCCDMX y sueldo, así mismo informar si es un nombramiento temporal o se les asignara una plaza de fija en la dependencia”*, debido a que son datos personales contenidos en la categoría de datos identificativos y laborales. Derivado de que no se cuenta con el consentimiento de los titulares de los mismos para que sus datos sean difundidos y no se encuentra dentro de ninguna de las obligaciones establecidas en el artículo 121 de la Ley de Transparencia para hacer pública la información requerida.

3. El treinta y uno de mayo, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

- Solicitó se le proporcionara el listado de los 16 mandos habilitados de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, pero clasificó la información como confidencial, sin embargo, no debe de ser el caso ya que son personas

servidoras públicas y se les paga con dinero público, motivo por el cual deberán de ser proporcionada la información.

4. El tres de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, así como la información y documentación clasificada como confidencial sin testar dato alguno.

5. El ocho de junio, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, una comunicación de la parte recurrente, por medio de la cual rindió sus manifestaciones y alegatos, en los siguientes términos:

- *“Así mismo remito las pruebas de que el diplomado para mandos fue tomado por servidores públicos, mismos que lo publicaron en redes sociales como se muestra en las siguientes imágenes” (Sic)*

Al respecto, la parte recurrente adjuntó capturas de pantalla de la red social Twitter correspondientes a personas en específico.

6. El quince de junio, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los oficios SSC/DEUT/1883/2021 y SSC/DEUT/UT/1879/2021, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual el Sujeto Obligado rindió sus alegatos y atendió la diligencia para mejor proveer, en los siguientes términos:

- Respecto de lo manifestado por la parte recurrente, resulta evidente que se trata de manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno, ya que se trata de una opinión del particular sobre la respuesta proporcionada, ya que como él mismo menciona “el cree”, por ello se solicita desestimar los señalamientos realizados.
- Lo anterior adquiere mayor relevancia si tomamos en cuenta que la respuesta que se proporcionó fue debidamente fundada y motivada, toda vez que la Dirección General de Carrera Policial sometió a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información en su modalidad de confidencial.

- Por lo tanto, es claro que la respuesta proporcionada es apegada a la Ley de la materia, ya que se realizó todo el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información, fundando y motivando la clasificación correspondiente.
- Se remite copia del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintiuno de mayo y se adjunta en sobre cerrado la información clasificada como confidencial.
- En relación con la información proporcionada, es de señalar que se pone a disposición a efecto de que se resguarde en el seguro del local que ocupa, únicamente para su vista y valoración como medio de prueba, y una vez concluido dicho proceso sea devuelta de igual manera la totalidad de la información de forma íntegra.

6. Mediante acuerdo del quince de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

En relación con la diligencia para mejor proveer, dio cuenta de la presentación del Sujeto Obligado en las instalaciones que ocupa este Instituto, el día quince de junio de dos mil veintiuno, a las 11:30 horas, con el objeto de llevar a cabo una audiencia de diligencia.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado puso a la vista de esta Ponencia la diligencia para mejor proveer, la cual, una vez valorada, fue devuelta de forma íntegra.

7. Por acuerdo del ocho de julio, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentada a la parte recurrente formulando alegatos.

En ese mismo acto, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, identificado con la clave alfanumérica 0007/SE/19-02/2021.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del sistema electrónico INFOMEX se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, se desprende que la respuesta fue notificada el veintisiete de mayo; mencionó

los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de mayo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiocho de mayo al diecisiete de junio.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el treinta y uno de mayo, esto es, al segundo día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado señaló que la expresado por la parte recurrente son manifestaciones

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

subjetivas sin fundamento alguno, ya que se trata de una opinión del particular sobre la respuesta proporcionada, por lo que, solicitó fueran desestimadas.

Al respecto, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, la inconformidad externada por la parte recurrente actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia, al agravarse de la clasificación de la información como confidencial, para pronta referencia se cita a continuación el artículo y fracción referidos:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

*I. La clasificación de la información;
...”*

Por lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: En relación con el Diplomado de Mandos Habilitados de la Secretaría de Seguridad Ciudadana es que la parte recurrente requiere conocer lo siguiente:

- Nombre y grado académico de los 16 ciudadanos civiles (ahora nuevas personas servidoras públicas) que lo concluyeron para causar alta en dicha Dependencia.
- Cuántas horas o tiempo duró dicho diplomado y/o curso.
- Grado jerárquico con el que serán habilitados y sueldo, asimismo

informar si es un nombramiento temporal o se les asignara una plaza fija en la Dependencia.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado hizo del conocimiento que la información solicitada fue clasificada como confidencial, determinación que fue tomada en la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la parte recurrente externó su inconformidad con la clasificación de la información en la modalidad de confidencial.

SEXTO. Estudio del agravio. Antes de entrar al análisis de la respuesta que por esta vía se recurre, es necesario realizar precisiones respecto de las capturas de pantalla de la red social Twitter que exhibió la parte recurrente.

Al revisar las capturas aludidas se observó que estas corresponden con cuentas personales de usuarios de dicha red social, que si bien, son personas servidoras públicas que decidieron publicar cierta información vinculada con el Diplomado del cual se solicita la información, lo cierto es que, son publicaciones de índole personal, es decir, lo hicieron en su calidad de ciudadanos usuarios de Twitter, asimismo, no se corresponde con publicaciones de alguna cuenta oficial del Sujeto Obligado.

Por tal motivo, no pueden considerarse que con tales publicaciones se determine que la información es pública, ya que, no es una fuente de información oficial que dé certeza de lo que ahí se publica, pues el deber del Sujeto Obligado, de conformidad con la Ley de Transparencia, es poner a disposición en medios adecuados, tales como su portal oficial de internet, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad.

Ahora bien, en función de que el objeto de análisis de la presente resolución será la clasificación de la información, así como dilucidar si esta resultó procedente para el caso concreto, se trae a la vista lo que dispone la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176 y 186:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, el Sujeto Obligado por conducto del Comité de Transparencia, como ya se indicó, clasificó la información solicitada como confidencial, sin embargo, dicha clasificación no se corresponde con la naturaleza de lo solicitado por los siguientes motivos y razones:

Aunque en principio, el **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, cuando se trata de personas servidoras públicas, el nombre es de acceso público.

El **grado académico**, es un dato personal académico, sin embargo, derivado del perfil de puesto que ocupe una persona servidora pública este se convierte en información pública.

El **grado jerárquico**, no es un dato personal, toda vez que, los grados dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana están regulados en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México.

Respecto al **grado académico y el nivel jerárquico**, de conformidad con lo encontrado en el comunicado “2345: La SSC cuenta con nuevas denominaciones en grados y jerarquías para los policías de la Ciudad de México”, publicado el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte en <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/2345-la-ssc-cuenta-con-nuevas-denominaciones-en-grados-y-jerarquias-para-los-policias-de-la-ciudad-de-mexico>, estos datos se encuentran estrechamente relacionados de la siguiente manera: *“Para aspirar a un ascenso al grado inmediato correspondiente, los uniformados deberán esperar la convocatoria o concursos de promoción, realizar los trámites necesarios que marca la normativa en tiempo y forma, además de acreditar los requisitos de las funciones inherentes a la actuación policial, como antigüedad y aprobar las evaluaciones correspondientes, señaladas por parte de la Dirección General de Carrera Policial, así como tener el nivel de escolaridad adecuado para cada grado.”*, de lo anterior se desprende que para obtener un grado se toma en cuenta el nivel o grado académico, resultando así dicha información de acceso público.

La **cantidad de horas o el tiempo** que duró el diplomado no se corresponde con datos personales de alguna persona identificada o identificable, pues se trata información susceptible de ser proporcionada.

El **sueldo**, es información pública relacionada con recursos públicos y rendición de cuentas.

Respecto a si se les asignó un **nombramiento temporal o una plaza fija** en la Dependencia, constituye un pronunciamiento que no se vincula como un dato personal.

Por lo anterior, es claro que la clasificación de la información como confidencial no se ajusta derecho, no obstante, **este Instituto considera que se actualiza la reserva de la información, a excepción del requerimiento relacionado con la cantidad de horas o el tiempo que duró el diplomado, dado que no actualiza la confidencialidad ni la reserva y, por ende, el Sujeto Obligado deberá informar lo conducente.**

Por tanto, lo solicitado no es información confidencial sino reservada en términos de lo previsto en el artículo 183, fracción I, de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
...”*

Para mayor claridad, el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana señala que la **Dirección General de Carrera Policial** se encarga de

garantizar el desarrollo policial integral y asegurar la estabilidad en el empleo de las y los policías, con base en un esquema proporcional y equitativo de reconocimientos y remuneraciones; así como de la capacitación y profesionalización permanente del personal policial.

Asimismo, la Dirección en cuestión elabora los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, reingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como de la separación o baja del servicio que constituyen el Sistema de Carrera Policial del Servicio Profesional de Carrera Policial; diseña los documentos normativos que regulen el Servicio Profesional de Carrera Policial, colaborar en la elaboración de los programas de capacitación que se implementen en la Universidad de la Policía de la Ciudad de México; valida los perfiles y descripción de los grados y jerarquías, para el reclutamiento, selección y promoción de ascensos, entre otras funciones.

En ese sentido, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad De México, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.-Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

...

XXVII. Mando: *Autoridad ejercida por un superior jerárquico de la Institución, en servicio activo, sobre sus subordinados;*

XXVIII. Mando policial: *Potestad legalmente conferida a la o el integrante de la Corporación por razón de su cargo, grado o comisión que le autoriza a emitir órdenes dentro del área de su competencia;*

...

XXII. Policía de Proximidad: *Cuerpos Policiales de Seguridad Ciudadana que se encuentran bajo la responsabilidad y mando de la Secretaría;*

XXIII. Profesionalización: *Proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas o niveles de Formación Inicial, Actualización, Especialización, Promoción, Mandos Medios y Alta Dirección, para desarrollar al*

máximo las competencias, capacidades, destrezas y habilidades de las y los integrantes de la Policía;

...

Artículo 45.-La profesionalización es el proceso permanente y progresivo que se integra por las etapas de Formación Inicial, Actualización, Especialización Técnica, Especialización Profesional, Promoción y Alta Dirección a fin de procurar el Desarrollo Policial y acrecentar al máximo las competencias, capacidades y habilidades del personal policial de la Policía de la Ciudad de México.

Artículo 46.-La Subsecretaría de Desarrollo Institucional, a través de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, con el apoyo de la Dirección General de Carrera Policial, así como los Centros de Reclutamiento según corresponda, elaborarán y someterán para aprobación de la Comisión Técnica de Profesionalización el Programa de Profesionalización, el cual contendrá los programas específicos y planes de estudio para la profesionalización.

d

Artículo 47.-El Programa de Profesionalización deberá ser teórico y práctico, y deberá contemplar los requisitos establecidos en el Programa Rector de Profesionalización del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública respecto de contenidos temáticos, duración, validación, y demás requisitos conforme los siguientes niveles:

I. Inicial: Programa mediante el cual se forma a quienes habrán de incorporarse a la Carrera Policial, con el objeto de que puedan realizar las actividades propias de la función policial.

II. Actualización: Programa mediante el cual se capacita al personal policial, para actualizar en forma permanente y continua, los conocimientos y habilidades que se requieren para el ejercicio la función policial.

III. Especialización Técnica: Programa mediante el cual se adiestra al personal policial, para realizar trabajos específicos orientados a la ejecución de actividades que requieren conocimientos, habilidades y aptitudes técnicas en una determinada área del trabajo policial.

IV. Especialización Profesional: Programa mediante el cual se profesionaliza al personal policial, para obtener un título o grado académico a nivel profesional como Licenciatura, Maestría o Doctorado, en materia de seguridad ciudadana.

V. Promoción: Programa mediante el cual se prepara al personal policial, que aspira a obtener un ascenso, mediante la obtención de conocimientos y habilidades propios del nuevo grado.

VI. Alta Dirección: Programa mediante el cual se actualiza al personal policial, para acceder a niveles de liderazgo Mandos Medios y Superiores, teniendo como objetivo desarrollar integralmente al personal en la Administración y la Organización Policial.

...”

De conformidad con la normatividad, se desprende que la profesionalización es un proceso integrado por etapas o niveles, llevado a cabo a través de un programa o profesionalización teórico y práctico en los siguientes niveles: inicial, actualización, especialización técnica, especialización profesional, promoción y alta dirección.

Así, el Diplomado de interés se corresponde con el nivel de alta dirección para acceder a niveles de liderazgo Mandos Medios y Superiores.

En este orden de ideas, el artículo 3, de la Ley que regula el uso de la fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, señala lo siguiente:

“Artículo 3.- Todo Policía tiene derecho a la protección de su vida e integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía. Además, desempeña un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, por lo que es obligación de la Administración Pública del Distrito Federal proporcionarle la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requiera.”

Por ello, es posible afirmar que las personas que tomaron el diplomado ejercen funciones o atribuciones que ponen en riesgo su seguridad, ya que el Diplomado al ser para mandos habilitados, estos cuentan con funciones estratégicas dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Refuerza lo anterior, el criterio 59 sostenido por este Instituto⁴, el cual señala que los nombres de mandos policiacos serán considerados información de acceso restringido en su modalidad de reservada al tratarse de nombres de personas

⁴ Consultable en <http://www.infodf.org.mx/comsoc/campana/2012/cep.pdf>.

servidoras públicas encargadas directamente de la ejecución de estrategias para el combate y control de los índices delictivos plenamente identificados, dichos datos adquieren el carácter de información reservada, pues su divulgación podría poner en riesgo la vida o la seguridad de los propios servidores públicos encargados de la ejecución de las medidas y estrategias acordadas.

Por ende, se actualiza la reserva de la información con fundamento en los artículos 169, 170, 173, 174, 183, fracción I, de la Ley de Transparencia, los cuales disponen lo siguiente:

- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, pueda **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada como **reservada**, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación.
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño en la que se justifique que:

- * La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- * El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- * La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En efecto, el dar a conocer la información solicitada pondría en riesgo a los mandos encargados de garantizar la seguridad de los habitantes de la Ciudad de México, ya que, se harían plenamente identificables dejándolos en estado de indefensión ante cualquier posible represalia por parte de personas que se vean afectadas por sus funciones operativas, lo cual pondría en riesgo sus derechos fundamentales como son la vida, la salud y la seguridad.

Aunado a que, indistintamente de su calidad como personas servidoras públicas, se les debe otorgar como garantía la protección de su vida e integridad física.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**

En consecuencia, el **agravio hecho valer es fundado**, toda vez que, tal como fue analizado la clasificación de la información como confidencial resultó improcedente, no obstante, se actualiza la reserva de esta, a excepción del requerimiento relacionado con la cantidad de horas o el tiempo que duró el Diplomado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

El Sujeto Obligado deberá desclasificar la información en su modalidad de confidencial previa intervención del Comité de Transparencia, y proceder a clasificar como reservada lo relativo al nombre y grado académico de los 16 ciudadanos civiles (ahora nuevas personas servidoras públicas) que concluyeron el Diplomado de Mandos Habilitados de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para causar alta en dicha Dependencia, grado jerárquico con el que serán habilitados y sueldo, asimismo si es un nombramiento temporal o se les asignara una plaza fija en la Dependencia, lo anterior con fundamento en los artículos 169, 183 y 216, de la Ley de Transparencia. Hecho lo anterior, deberá proporcionar a la parte recurrente la determinación tomada, es decir, el acta del Comité de Transparencia que sustente lo ordenado.

Asimismo, deberá informar la cantidad de horas o el tiempo que duró el Diplomado de interés de la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0770/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**